

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 17 433 31 89 001 2020-00092-00  
Demandante: AGUSTÍN CARDONA BETANCOURT  
Demandada: UNIÓN TEMPORAL CALDAS S.A. 2016 – SEPECOL LTDA Y AMCOVIT LTDA  
Auto Laboral N°. 067



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### MANZANARES – CALDAS

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite o devuelve para su corrección la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por el señor **AGUSTÍN CARDONA BETANCOURT** contra la **SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL S.A CALDAS 2016**, constituida por las empresas **SEPECOL LTDA** y **AMCOVIT LTDA**.

Ahora bien, en desarrollo de tan caro ejercicio, devine superlativo constatar que el libelo introductorio colme las previsiones delimitadas en los Artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral; de suerte que para el asunto bajo estudio, haya de indicarse que la primera de las normas a tomar en consideración con lo plasmado en el escrito de demanda en su tenor literal reza:

*“Art. 25. Modificado ley 712 de 2001, art. 12. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, el domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso:         | Ordinario Laboral de Primera Instancia                        |
| Radicado:        | 17 433 31 89 001 2020-00092-00                                |
| Demandante:      | AGUSTÍN CARDONA BETANCOURT                                    |
| Demandada:       | UNIÓN TEMPORAL CALDAS S.A. 2016 – SEPECOL LTDA Y AMCOVIT LTDA |
| Auto Laboral N°. | 067                                                           |

Por su parte, el artículo 26 *ejusdem*, establece:

*“Artículo 26. Anexos de la demanda. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

*PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”*

En tal sentido, advierte este Judicial en la verificación del derrotero enlistado en paralelo con el escrito demandatorio, que el abanderado judicial del trabajador cumple parcialmente con éstos, entre tanto, iteró de forma clara en el libelo que la **SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL S.A CALDAS 2016**, está constituida por las empresas **SEPECOL LTDA** y **AMCOVIT LTDA**; sin embargo, prescinde de adosar el Certificado de Existencia y Representación de la **UNION TEMPORAL S.A CALDAS 2016**.

Allende las estimaciones precedentes, deberá observarse que, por el Estado de Excepción en que se encuentra el país en virtud del conocido hecho de la Pandemia Covid 19, decretada por el Jefe del Ejecutivo Colombiano, el pasado mes de Marzo y que se encuentra vigente, se hace necesario examinar la presente demanda, además, a la luz de las normas emitidas en el transcurso del Estado de Emergencia.

Es así como, una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; mediante el **Decreto LEGISLATIVO 806** del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizarla atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que suponen acato al momento de ejercer la función Jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 17 433 31 89 001 2020-00092-00  
Demandante: AGUSTÍN CARDONA BETANCOURT  
Demandada: UNIÓN TEMPORAL CALDAS S.A. 2016 – SEPECOL LTDA Y AMCOVIT LTDA  
Auto Laboral N°. 067

Dicho lo anterior, preciso resulta advertir que la particular demanda deberá **INADMITIRSE**, al paso que, adicional a lo discurrido *supra*, no da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto legislativo en comento, puntualmente en lo que se expresa a continuación:

#### **Decreto Legislativo 806 de 2020**

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho)***

Así pues, nótese que la norma impone de suyo al gestor de la demanda el suministro de una dirección electrónica en la que pueda notificarse a su contraparte, la cual aquí brilla por su ausencia. Luego, si lo antedicho no es factible por desconocimiento, la demanda deberá estar acompañada de la copia o constancia de envío físico del envío de ésta y sus anexos al demandado, actuar que refulgió alejado de materializarse, pero única y exclusivamente sobre la **SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL S.A CALDAS 2016.**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 17 433 31 89 001 2020-00092-00  
Demandante: AGUSTÍN CARDONA BETANCOURT  
Demandada: UNIÓN TEMPORAL CALDAS S.A. 2016 – SEPECOL LTDA Y AMCOVIT LTDA  
Auto Laboral N°. 067

Ahora, si lo precedente fuera poco, nótese que dimanó también insatisfecho el correlativo referido al aprovisionamiento de las direcciones electrónicas en las que pueda establecerse contacto por un medio tecnológico con quienes comparecerán como testigos, a excepción del señor OSCAR CARDONA BETANCOURT, de quien se informó recibirá notificaciones al correo electrónico del abogado de la parte demandante.

En corolario de lo plasmado, se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

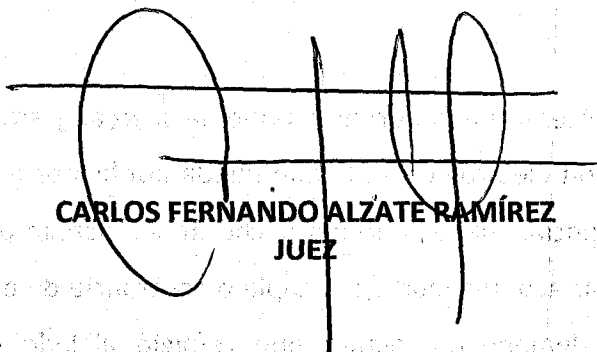
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por el señor **AGUSTÍN CARDONA BETANCOURT**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **MATEO OSORIO RAMÍREZ**, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 304.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**